

ACUERDO MEDIANTE EL CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES EMITE RESPUESTA A LA SOLICITUD DE CONFIRMACIÓN DE CRITERIO, PRESENTADA POR NEWCO TELECOM, S.A. DE C.V., DE CONFORMIDAD CON LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha 11 de junio de 2013, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones" (en lo sucesivo, el "Decreto"), mismo que reformó el artículo 28 constitucional considerando la existencia del Instituto Federal de Telecomunicaciones (en lo sucesivo, "IFT").

SEGUNDO.- Con fecha 10 de septiembre de 2013, en términos del vigésimo párrafo del artículo 28 constitucional reformado por el "Decreto", y en términos de su artículo Sexto Transitorio, el Senado de la República ratificó la designación de los Comisionados del IFT, incluyendo a su Presidente.

TERCERO.- Con fecha 23 de septiembre de 2013, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones (en lo sucesivo el "Estatuto").

CUARTO.- Con fecha 3 de marzo de 2014, NEWCO TELECOM, S.A. DE C.V. (en lo sucesivo, "NEWCO") a través de su representante legal, solicitó al "IFT" la confirmación de criterio en el sentido de que sus suscriptores tienen derecho a contar con antenas ubicadas en localidades óptimas para adquirir señales radiodifundidas en un territorio particular, para acceder a dichas señales, en forma gratuita, íntegra y sin alteración alguna a través de un Enlace Privado Virtual ("VPN"), por sus siglas en inglés, utilizando cualquier decodificador para desplegar las imágenes y sonidos contenidos en dichas señales en los televisores o monitores de su elección, siempre y cuando lo hagan desde la zona de cobertura de la señal radiodifundida en cuestión.

QUINTO.- La Unidad de Asuntos Jurídicos del "IFT", atendiendo a lo dispuesto en el artículo 28, inciso A, fracción V, del "Estatuto", elaboró y propuso al Pleno de este órgano colegiado el criterio de interpretación materia del presente Acuerdo.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Competencia del IFT. Que de conformidad con lo establecido en el décimo quinto párrafo del artículo 28 constitucional, el "IFT" es un órgano autónomo, con

personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, conforme a lo dispuesto en la Constitución y en los términos que fijan las leyes. Para tal efecto, tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales.

En términos del párrafo cuarto del artículo Séptimo Transitorio del "Decreto", toda vez que a la fecha no se han realizado las adecuaciones al marco jurídico previstas en el artículo Tercero Transitorio del mismo, el "IFT" debe ejercer sus atribuciones conforme a lo dispuesto en el propio "Decreto" y aplicar, en lo que no se oponga a éste, las leyes vigentes en materia de competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones.

Atento a lo anterior, en términos de los artículos 1, 2, 3, fracción III, 4, fracción I, 8 y 9, fracción XLIX del "Estatuto", el Pleno del "IFT" resulta competente para conocer del presente asunto, al tener atribuciones para interpretar disposiciones legales, reglamentarias, administrativas y emitir el presente "Acuerdo".

SEGUNDO.- Solicitud de confirmación de criterio: "NEWCO" en su petición manifiesta que sus suscriptores tienen derecho a contar con antenas ubicadas en localidades óptimas para adquirir señales radiodifundidas en un territorio particular, para acceder a dichas señales, en forma gratuita, íntegra y sin alteración alguna a través de un Enlace Privado Virtual (VPN), utilizando un decodificador para desplegar las imágenes y sonidos contenidos en dichas señales en los televisores o monitores de su elección, siempre y cuando lo hagan dentro de la zona de cobertura de la señal radiodifundida en cuestión.

Manifiesta también que de conformidad con el décimo quinto párrafo del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el "IFT" tiene el mandato de garantizar lo establecido en los artículos 6º y 7º Constitucionales, es decir, garantizar el derecho fundamental de acceso a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, al considerárseles servicios públicos cuyos elementos esenciales son: i) la **generalidad**, es decir, que toda persona tiene la posibilidad de usar o acceder al servicio público, sin más limitación que la capacidad del mismo; ii) **igualdad**, implica que se brinde un trato uniforme a todas las personas; iii) **regularidad**, se debe prestar de conformidad con la normatividad jurídica aplicable; iv) **obligatoriedad**, es el deber del Estado de asegurar su prestación todo el tiempo que subsista la necesidad de carácter general; v) **continuidad**, es la necesidad de evitar la interrupción y; vi) la **adaptabilidad**, consistente en la posibilidad de modificar su regulación, a efecto de mejorar las condiciones del servicio y aprovechar los adelantos tecnológicos.

En este sentido, "NEWCO" considera que el objetivo del mecanismo previsto en la Constitución es que la población acceda a los contenidos programáticos de televisión radiodifundida, independientemente de que sea usuaria de servicios de televisión restringida.

Aunado a lo anterior, "NEWCO" señala que el elemento esencial de la adaptabilidad es consistente con lo establecido en el artículo 2º de la Ley Federal de Radio y Televisión (en lo sucesivo, "LFRTV"), ya que el servicio de radiodifusión es el que se presta mediante la propagación de ondas electromagnéticas de señales de audio o de audio y video asociado, haciendo uso, aprovechamiento o explotación de las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico atribuido por el Estado precisamente a tal servicio; con el que la población puede recibir de manera directa y gratuita las señales de su emisor, utilizando los dispositivos idóneos para ello.

En la solicitud, "NEWCO" manifiesta que a la fecha no es titular de alguna concesión de red pública de telecomunicaciones, por lo que la consulta que realiza no se refiere a los temas recientemente discutidos y resueltos por este "IFT" sobre must carry y must offer, en virtud de no formar parte de dicho régimen regulatorio.

"NEWCO" considera que la prestación del servicio que ofrece a sus suscriptores es acorde con los lineamientos de la política para la transición a la Televisión Digital Terrestre en México, en virtud de que la señal radiodifundida que capta a través de sus "antenas", posteriormente es comprimida y transmitida a través de un enlace VPN, bajo los formatos MPEG-2, MPEG-4 ó con el estándar H.264, siendo proporcionada en forma gratuita, íntegra y sin alteración alguna al suscriptor, por medio de Internet.

Es decir, "NEWCO" afirma que la metodología del sistema que utiliza se explica mejor desde el punto de vista del suscriptor, ya que funciona esencialmente como un decodificador con control remoto, similar al utilizado en la prueba piloto para la transición a la Televisión Digital Terrestre en Tijuana, pero con capacidad de almacenamiento para grabar programas y un control remoto.

Asimismo, "NEWCO" señala que cuenta con un centro donde tiene instaladas antenas, con especificaciones óptimas, y ubicación idónea, tomando en cuenta la línea de vista directa, así como la distancia, que le permiten captar con calidad y claridad, las señales radiodifundidas de un área en particular, las que son transmitidas vía internet al suscriptor que las puede desplegar en su televisor o monitor mediante un "decodificador". La tecnología empleada permite a los usuarios grabar contenido programático para su futura reproducción y uso personal.

Finalmente, "NEWCO" expresa que ofrece servicios de acceso a señales radiodifundidas de manera gratuita, sin perjuicio de que obtenga de sus suscriptores ingresos derivados de la adquisición o renta de los equipos y otros servicios de valor agregado.

TERCERO.- Marco Jurídico.- La Ley Federal de Radio y Televisión, en su artículo 2º, establece lo siguiente:

"Artículo 2o. La presente Ley es de orden público y tiene por objeto regular el servicio de radiodifusión.

El servicio de radiodifusión es aquél que se presta mediante la propagación de ondas electromagnéticas de señales de audio o de audio y video asociado, haciendo uso, aprovechamiento o explotación de las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico atribuido por el Estado precisamente a tal servicio; con el que la población puede recibir de manera directa y gratuita las señales de su emisor utilizando los dispositivos idóneos para ello.

El uso, aprovechamiento o explotación de las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para prestar el servicio de radiodifusión sólo podrá hacerse previo concesión o permiso que el Ejecutivo Federal otorgue en los términos de la presente ley.

Para los efectos de la presente ley, se entiende por radio y televisión al servicio de radiodifusión."

Del artículo transcrito, se desprende que el servicio de radiodifusión: i) se presta mediante la propagación de ondas electromagnéticas haciendo uso, aprovechamiento o explotación de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico atribuido precisamente a tal servicio; ii) la señal se puede recibir de manera directa y gratuita en los dispositivos idóneos para ello.

En el caso que nos ocupa, "NEWCO" afirma que transmite a sus suscriptores televisión radiodifundida en forma gratuita, proporcionando la señal íntegra y sin modificación alguna a través de un enlace VPN, accediendo a éste enlace vía Internet.

Lo anterior según manifiesta, debido a que la señal radiodifundida que capta a través de las antenas que tiene instaladas, es comprimida y transmitida a sus suscriptores a través de un enlace VPN vía Internet, es decir, emplea una Red Pública de Telecomunicaciones que da servicio a sus suscriptores para acceder a dicha señal mediante el uso de un "decodificador", que por su naturaleza invariablemente debe estar conectado a Internet, ya sea de manera alámbrica o inalámbrica, para que dichos contenidos programáticos puedan ser visualizados.

Desde luego que, si bien es cierto que los suscriptores reciben los contenidos transmitidos originalmente por la señal radiodifundida, también cierto es que dicha señal no la reciben a través de ondas electromagnéticas de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico atribuidas al servicio de radiodifusión, sino como ya se señaló con anterioridad a través de otro medio, empleando para tal efecto un decodificador conectado mediante un enlace VPN vía Internet.

Lo anterior se evidencia, ya que el suscriptor no obtiene la señal radiodifundida de manera directa, como lo establece el artículo 2 de la LFRTV, toda vez que utiliza un enlace VPN vía Internet que invariablemente emplea una Red Pública de Telecomunicaciones para su transporte, proveyendo al suscriptor el acceso vía internet.

Por otra parte, es de resaltar que en términos del numeral señalado, la recepción de las señales radiodifundidas se hace utilizando los dispositivos idóneos para ello, sin embargo, por las características del servicio prestado por "NEWCO", no se puede considerar que el decodificador utilizado sea un dispositivo idóneo, toda vez que de conformidad con lo dispuesto en la Norma Oficial Mexicana NOM-192-SCFI/SCT1-2013, Telecomunicaciones - aparatos de televisión y decodificadores especificaciones (en lo sucesivo, NOM-192), los dispositivos idóneos están compuestos por un aparato de televisión o televisor, o en su caso los decodificadores que permitan recibir la señal de la Televisión Digital Terrestre, y convertirla a una señal analógica que pueda ser desplegada en un televisor.

En efecto, "NEWCO" considera que la prestación del servicio que ofrece a sus suscriptores es acorde con los lineamientos de la "TDT", al requerir el uso de un decodificador, sin embargo, el empleado por "NEWCO" no se apega a lo establecido en la NOM-192, al no contar con la capacidad para recibir, sintonizar y reproducir señales de TDT, conforme al estándar A/53 establecido por el Comité de Sistemas de Televisión Avanzada (ATSC por sus siglas en inglés) de forma directa, ya que dicho "decodificador" recibe señales por medio de un enlace VPN vía Internet, razón por la cual, no puede considerarse como un dispositivo idóneo para la recepción del servicio de radiodifusión digital.

En ese contexto, "NEWCO" proporciona a sus suscriptores un servicio de retransmisión de señales radiodifundidas a través de enlaces VPN vía internet, mediante el uso de un "decodificador" con control remoto y de carácter privado, con capacidad de almacenamiento para grabar programas; razón por la cual no podría considerarse como un servicio de radiodifusión, al no actualizarse los supuestos establecidos en el artículo 2 de la "LFRTV".

De conformidad con los argumentos que anteceden, este órgano colegiado considera que **NO HA LUGAR A CONFIRMAR** el criterio solicitado por "NEWCO", en el sentido de que sus suscriptores tienen derecho a contar con antenas ubicadas en localidades óptimas para adquirir señales radiodifundidas en un territorio particular, para acceder a dichas señales, en forma gratuita, íntegra y sin alteración alguna a través de un Enlace Privado Virtual (VPN); utilizando cualquier decodificador para desplegar las imágenes y sonidos contenidos en dichas señales en los televisores o monitores de su elección.

Atento a lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Séptimo transitorio, cuarto párrafo del "Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6º, 7º, 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones"; 2º, 9º, fracción IV, de la Ley Federal de Radio y Televisión; 1, 2, 3, fracción III, 4, fracción I, 8 y 9, fracción XLIX, del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones; el Pleno emite los siguientes:

RESOLUTIVOS

ÚNICO.- Por las razones contenidas en el Considerando TERCERO del presente "Acuerdo", NO HA LUGAR A CONFIRMAR el criterio solicitado por NEWCO TELECOM, S.A. de C.V.

SEGUNDO.- Notifíquese.

Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar
Presidente

Luis Fernando Borjón Figueroa
Comisionado

Ernesto Estrada González
Comisionado

Adriana Sofía Labardini Inzunza
Comisionada

María Elena Estavillo Flores
Comisionada

Marlo Germán Fromow Rangel
Comisionado

Adolfo Cuevas Teja
Comisionado

El presente Acuerdo fue aprobado por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su VIII Sesión Ordinaria celebrada el 9 de julio de 2014, por unanimidad de votos de los Comisionados presentes Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar, Luis Fernando Borjón Figueroa, Ernesto Estrada González, Adriana Sofía Labardini Inzunza, María Elena Estavillo Flores, Mario Germán Fromow Rangel y Adolfo Cuevas Teja, con fundamento en los párrafos vigésimo, fracciones I y III; y vigésimo primero, del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los artículos 1, 2, 11 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante Acuerdo P/IFT/090714/238.